

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 03/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2018 00437	Peticiones	DIANA MARITZA - GÓMEZ HERRERA	ROBINSON - PÉREZ JOVEN	Auto obedézcse y cúmplase	27/07/2023	1
1800131 10002 2020 00023	Verbal	SANDRA YANETH - PACHECO MAHECHA	CALED ELADIO - FALLA ROMERO	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	27/07/2023	1
1800131 10002 2021 00005	Ejecutivo	JUAN PABLO - ESTUPIÑÁN BEDOYA	HÉCTOR - ESTUPIÑÁN CASTRO	Auto termina proceso por pago	01/08/2023	1
1800131 10002 2021 00408	Procesos Especiales	LAURA VALENTINA - BARRAGÁN CUBILLOS	CRISTIÁN CAMILO - BARRAGÁN BELTRÁN	Auto decide recurso RESOLVIO REPONER AUTO	01/08/2023	1
1800131 10002 2021 00460	Procesos Especiales	INGRID MAYERLY - PERDOMO RAMÍREZ	JAVIER ANDRÉS - OCAMPO CASTILLO	Auto termina proceso por pago	27/07/2023	1
1800131 10002 2022 00077	Verbal	LUÍS ALBERTO - STERLING LOSADA	MARÍA ALIRIA - PLAZAS HERNÁNDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS	27/07/2023	1
1800131 10002 2022 00080	Verbal	YAMIR ELIANA - CLAROS ZAMBRANO	JOEL DE JESÚS - MESA MORALES	Auto admite demanda DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	27/07/2023	1
1800131 10002 2022 00410	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CARLOS - JIMÉNEZ ARROYO	HERNANDO - JIMÉNEZ CHACÓN	Retiro demanda	27/07/2023	1
1800131 10002 2022 00478	Procesos Especiales	ADRIANA - OSPINA CARDONA	DROGUERÍA COLSUBSIDIO	Auto decide incidente	01/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2022 00481	Procesos Especiales	LUÍS CARLOS - PÉREZ CABEZAS	EJÉRCITO NACIONAL: SANIDAD MILITAR	DECLARO TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO Auto rechazo incidente	01/08/2023	1
1800131 10002 2023 00048	Verbal	LEIDY XIMENA - RUBIO PINZÓN	RAFAEL - FLÓREZ LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 4 DE DICIEMBRE/23 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	01/08/2023	1
1800131 10002 2023 00085	Verbal	LETICIA - DELGADO VALENZUELA	VICENTE - DÍAZ CARDONA	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	01/08/2023	1
1800131 10002 2023 00205	Procesos Especiales	CARLOS VICENTE - RODRÍGUEZ CONSTAIN	EJÉRCITO NACIONAL- CAJA PROMOTORA VIVIENDA MILITAR-CAJA HONOR	Auto obedézcase y cúmplase	27/07/2023	1
1800131 10002 2023 00234	Jurisdicción Voluntaria	MARLY VIVIANA - CLAROS PEÑA	LEONARDO - GALVIZ TORREZ	Sentencia única instancia DECRETO DIVORCIO CIVIL	27/07/2023	1
1800131 10002 2023 00237	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ESPERANZA - NÚÑEZ ÁLVAREZ	FABIO - NÚÑEZ ÁLVAREZ	Auto rechaza demanda	01/08/2023	1
1800131 10002 2023 00240	Jurisdicción Voluntaria	YENNIFER - BUITRON OVIEDO	JERSON YONIER - RODRÍGUEZ PULIDO	Sentencia única instancia DECRETO DIVORCIO CIVIL	27/07/2023	1
1800131 10002 2023 00243	Ordinario	ANGÉLICA - SALINAS RAMÍREZ	JHON JARDINSON - ROJAS CARVAJAL	Auto inadmite demanda	27/07/2023	1
1800131 10002 2023 00246	Jurisdicción Voluntaria	PABLO - ROJAS SÁNCHEZ	MARÍA LUCENA - SÁNCHEZ MALAGÓN	Auto admite demanda	26/07/2023	1
1800131 10002 2023 00248	Verbal	LUSI ALBERTO - ROJAS TRUJILLO	NINI JOHANA - ROA	Auto rechaza por competencia Y ENVIAR A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLIN	27/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00251	Ejecutivo	YURY YALILE - REYES GUALTERO	EDY JOSÉ - PERTUZ HERNÁNDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	1
1800131 10002 2023 00261	Ordinario	CARLOS ARMANDO - VARGAS CHAMBO	MAYOLY - CUÉLLAR RIVERA	Auto inadmite demanda	01/08/2023	1
1800131 10002 2023 90081	Otras Actuaciones Especiales	ALEISY - VARGAS RAMÓN	ROGER AMED - ORTÍZ GARZÓN	Auto concede amparo de pobreza	26/07/2023	1
1800131 10002 2023 90082	Otras Actuaciones Especiales	MARITZA - MURCIA BARAJAS	ELIÉCER - MARTÍNEZ MORA	Auto concede amparo de pobreza	27/07/2023	1
1800131 10002 2023 90083	Otras Actuaciones Especiales	SONIA STEFANY - ZUNCE COMETTA	JUAN DAVID - PARRA GRAJALES	Auto concede amparo de pobreza	01/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 03/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INCIDENTE DE NULIDAD
INCIDENTALISTA: ROBINSON PEREZ JOVEN
INCIDENTADO : DIANA MARITZA GOMEZ HERRERA
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
RADICACION : 2018-00437-00

TENIENDO en cuenta la decisión tomada por el Tribunal Superior de Florencia, el Juzgado

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Florencia en providencia del mediante providencia del 30 de junio de 2023, que decidió CONFIRMAR la providencia del 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1005abcf0e975e66dd675e6d288efa2589a7c149d3fe4d694cc54e564c681e**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : SANDRA YANETH PACHECO MAHECHA
DEMANDADO : CALED ELADIO FALLA ROMERO
ASUNTO : FIJA AUDIENCIA
RADICACION : 2020-00023-00

A TRAVES de escrito y por apoderado judicial el demandado en el asunto de la referencia, contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente al demandado CALED ELADIO FALLA ROMERO de la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

3.- **RECONOCER** personería jurídica a l abogada YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por el demandado y allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df105a1ac8e5f84b686b3e211158450c3d5e42da2c94e14982b6678fa6014376**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **JUAN PABLO ESTUPIÑAN BEDOYA**
DEMANDADO : **HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO**
ASUNTO : **TERMINA EJECUTIVO POR ACUERDO**
RADICACION : **2021-00005-00**

ATENDIENDO lo peticionado por el apoderado del demandado y avalado por la apoderada del demandante en el proceso de la referencia, solicitando terminación del proceso por acuerdo de las partes.

Teniendo en cuenta que este acuerdo pone fin a la presente ejecución, el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por la razón anotada.

2.- **ORDENASE** el archivo del presente proceso previa anotación.

3.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5bf5bb248640e2b5579dbdc7de3728b08ae56114fa2221d154c6356fb6d542**

Documento generado en 01/08/2023 10:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **LAURA VALENTINA BARRAGAN CUELLAR**
DEMANDADO : **CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN**
ASUNTO : **RESUELVE REPOSICION**
RADICACION : **2021-00408-00**

I. ANTECEDENTES :

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado en este asunto, contra el auto del 13 de abril de 2023, por medio del cual se decretó la práctica de prueba testimonial.

Argumenta que el demandado compareció en la fecha señalada para la prueba de ADN y se la practico, por lo que no se entiende cómo es que en el auto se señala que ante la renuencia de los demandados cuando solo existe un solo demandado y ya compareció.

Señala además que se trata de un proceso verbal por lo tanto el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se convoca a ña audiencia inicial a la que deben concurrir la partes.

Con base en esta larga argumentación el Despacho no encuentra expresamente ninguna petición de revocatoria del auto del 13 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es

admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Sobre el inconformismo del apoderado del demandado debemos precisarle que le asiste razón en parte puesto que a su defendido y a la demandante si le tomaron la muestra de sangre, pero Medicina Legal mediante oficio solicito la toma de una muestra complementaria con las madres de las partes, lo cual se hizo mediante auto del 14 de diciembre de 2022, fijando el 1 de febrero de 2023, para la toma de las muestras de sangre, sin embargo, la madre del demandado ANA MILENA BELTRAN BELTRAN no se hizo presente a Medicina Legal para la toma de la muestra de sangre, sin justificación alguna.

Por lo anterior, a petición de la parte demandante se decretó prueba testifical tal como lo establece la norma y la sentencia del 30 de septiembre de 2003,

proferida por la Honorable Corte Constitucional y MP JAIME ARAUJO RENTERIA, decisión que fue motivo de recurso por parte de la apoderada del demandado.

Así las cosas, se hace innecesario precisar que por motivos de este recurso la diligencia para practica de pruebas testimonial en la hora y fecha fijada no se llevó a cabo; teniendo entonces razón la recurrente pues debió fijarse fecha pero para la toma de la muestra de sangre a la madre de la demandante y del demandado tal como lo solicito Medicina Legal.

Ahora, debemos señalar que el recurso de apelación contra la decisión que declaro inadmisibile el recurso fue resuelto y en subsidio queja el cual fue sustentad en debida forma por la aquí recurrente y después de cumplir con el tramite secretarial establecido se enviaron las copias al Tribunal Superior de esta ciudad.

Respecto a la convocatoria de audiencia inicial por el tramite verbal de este proceso, debemos señalarle que el articulo 386 literales a) y b) del Código General del Proceso, donde claramente y sin necesidad de interpretación señala que el Juez dictara sentencia de plano si la prueba de ADN es positiva o negativa y no se solicita la práctica de nueva prueba, todo ello en caso de que se logre la práctica de la prueba de ADN en este asunto.

Además, que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, es indivisible, indisponible e imprescriptible y no es transable ni conciliable y cualquier decisión en este sentido es nula de nulidad absoluta, solo es sujeto de confesión (artículo 2473 del Código Civil), por lo tanto, convocar a audiencia de tramite no tiene razón de ser, frente a un resultado de la prueba científica.

Dicho lo anterior, que no tiene nada que ver con el sustento del recurso, el despacho repone el auto del 13 de abril de 2023 y en consecuencia el proceso queda en estante a la espera de que se reanude el convenido ICBF – MEDICINA LEGAL para convocar a la toma de la muestra de sangre la mama de la demandante y del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto del 13 de abril de 2023, por las razones anotadas, por lo tanto se deja sin validez la convocatoria a la práctica de la prueba testifical.
2. **EN CONSECUENCIA** una vez en firma este auto queda el proceso en estantes a la espera de que se reanude el convenio del ICBF Y MEDICINA LEGA, para efectos de fijar fecha y hora para la toma de la muestra de sangre a la mama de la demandante y demandado,

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d87ef3b71a8172788ebef75aca2c5463435ad9fabb20496c3614bfe9826f34**

Documento generado en 01/08/2023 10:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **INGRID MATERLY PERDOMO MARTINEZ**
DEMANDADO : **JAVIER ANDRES OCAMPO CASTILLO**
RADICACION : **2021-00460-00**

A TRAVES de escrito la ejecutante en el proceso de la referencia, solicitan la terminación del proceso ejecutivo por pago de la deuda y de la obligación alimentaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como lo solicitado e encuentra ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente mandamiento de ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.- **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio para únicamente descuenta lo de la cuota alimentaria.
- 3.- **ORDENASE** el archivo definitivo de esta demanda dejando anotación en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1927e766aff18a263f57de7ed752f9b2a8e2568a89508f6ae649451824080a**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ALBERTO STERLING LOSADA
DEMANDADO : MARIA ALIRIA PLAZAS HERNANDEZ
ASUNTO ; FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2022-00077-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 20 de NOVIEMBRE de este año a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Mary Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855615294298a31b805230609484ccfaf31dc2b66ff9213194614c24f7c40ba8**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : YAMIR ELIANA CLAROS ZAMBRANO
DEMANDADO : JOEL DE JESUS MESA MORALES
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00080-00

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, a través de apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado al demandado por diez (10) días. Aplicase lo dispuesto en el artículo 523-inciso 3 por cuanto la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo que declaro el divorcio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeeea1438d362148fca99941d79d349212148c5d0c5abda279af66b66f0a9d7**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS JIMENEZ ARROYO
SUJETO DE APOYO: JHON FREDY DIAZ ANDRADE
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
RADICACION : 2022-00410-00

COMO lo solicitado por la parte demandante dentro de la demanda de referencia se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda conforme lo peticionó la parte demandante en este asunto.

2.- **ORDENASE** realizar anotación en el radicado digitalizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a9725503bc1cf9c4ed282ece68ec532bb54718eedca1a1ac331a7409884c190

Documento generado en 27/07/2023 10:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE : **ADRIANA OSPINA CARDONA**
ACCIONADO : **NUEVA EPS AS**
ASUNTO : **ARCHIVA INCIDENTE**
RADICACION : **2022-00478-00**

Entra el Despacho a decidir sobre el archivo del presente incidente de desacato luego que la parte incidentada por vía correo electrónico informara el cumplimiento del fallo allegando prueba de ello.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida en 15 de diciembre de 2022, se tutelaron el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y seguridad social, vulnerados a la accionantes concediéndosele a la entidad accionada el término de 48 horas para su cumplimiento, decisión que no fue impugnada,

La accionante presenta incidente de desacato a través de escrito, por el incumplimiento de la decisión emitida en su favor, el cual se le dio el trámite consignado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, siendo admitido mediante providencia del 12 de enero de 2023, se ordenó correr traslado a la parte incidentada quien contestó en término, se abrió a prueba el trámite y luego de requerida la parte incidentada vía correo electrónico comunico y allego prueba del cumplimiento del fallo, por lo que se da por terminado este trámite por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

*La parte accionante a través de oficio vía correo electrónico informa que ya se cumplió el fallo de tutela allegando la prueba de la entrega de los medicamentos, lo que constituye un hecho superado, razón por la cual **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente trámite de incidente de desacato, por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a las entidades accionadas lo mismo que a la parte incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previo desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce86e86796a507a1cacf1a694481b5dfb3973f671e8f0e276e3e2856a1c3e4**
Documento generado en 01/08/2023 10:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE : **LUIS CARLOS PEREZ CABEZAS**
DEMANDADA : **SANIDAD MILITAR**
ASUNTO : **RECHAZO INCIDENTE**
RADICACION : **2022-00481-00**

TENIENDO en cuenta que ya la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, tal como obra en respuesta dada el 23 de mayo de 2023, el Juzgado de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** de plano el presente incidente de desacato, por las razones anotadas.
- 2.- **ORDENAR** la devolución del escrito al accionante
- 3.- **COMUNIQUESE** esta decisión al incidentante.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circulto
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b69198f0e81e083c48f63c071f016443e114090df850b04800c770ba80b97b**

Documento generado en 01/08/2023 10:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés 2023).

PROCESO : **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **LEIDY XIMENA RUBIO PINZON**
DEMANDADO : **RAFAEL FLOREZ LONDOÑO**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2023-00048-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 04 de DICIEMBRE de este año a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

DE CO CONFORMIDAD con el artículo 75 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la sustitución del poder otorgado por la a la abogada GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA en la persona de la abogada LINA YULIETH CALDERO TRUJILLO con iguales facultades para continuar con el trámite del proceso.

COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con el inciso 4 artículo 76 ibídem a la demandante que le otorgo poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b3bfa0a82d9eb57d4d30cf023b9d7daf567c6b5152f22ce67d4f962a939d8a

Documento generado en 01/08/2023 10:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **LETICIA DELGADO VALENZUELA**
DEMANDADO : **VICENTE DIAZ CARDONA**
ASUNTO : **NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE**
RADICACION : **2023-00085-00**

A TRAVES de correo electrónico el demandado solicita se tenga por notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificados por conducta concluyente a VICENTE DIAZ CARDONA de la presente demanda divorcio católico, por la razón anotada.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega vía correo electrónico al demandado del auto admisorio, de las copias de la demanda y ANEXOS, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d36ea91767b5957632967bce73a1edc126977ac296331f77ad20319931ac2**

Documento generado en 01/08/2023 10:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : CARLOS VICENTE RODRIGUEZ CONSTAIN
DEMANDADO : EJERCITO NACIONAL Y/OTROS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00205-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisiones del Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 21 de julio de 2023 que decidió **CONFIRMAR** y modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b29c6297e090e20d0e58566e97455180dffa529ee5fced4b3cd441424bdb35

Documento generado en 27/07/2023 10:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO**
DEMANDANTE : **MARLY VIVIANA CLAROS PEÑA Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
READICACION : **2023-00234-00**

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **MARLY VIVIANA CLAROS PEÑA y LEONARDO GALVIS TORRES** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 26 de julio de 2006 ante la Notaria Primera de esta ciudad y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 7 de julio de 2023, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso y correr traslado al Ministerio Público.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Público, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello se deriven acogiendo el acuerdo de voluntades suscrito por los demandantes respecto de la menor DULCE MARIA.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **MARLY VIVIANA CLAROS PEÑA** y **LEONARDO GALVIS TORRES** celebrado el 26 de julio 2006 ante la Notaria Primera de esta ciudad, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciado y en el registro civil de matrimonio. Oficiese.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

SEPTIMA: ACOGIENDOSE en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades el acuerdo de voluntades allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84142c90a96b19e4cc5579d0ae24125dfe85412fa05a74d0a747d3a91af83db5**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **GLORIA INES NUÑEZ ALVAREZ Y/OTROS**
CAUSANTE : **FABIO NUÑEZ ALVAREZ**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2023-00237-00**

COMO la parte actora no subsanó la falla de que adolece la presente demanda en debida forma, debido a que no allego certificado catastral o en su defecto el avalúo pericial del bien como soporte de su valor, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN** por la razón anotada.
- 2.- **ORDENARE** el archivo de lo actuado por el Juzgado previa anotación en el radicador digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280160d9cff02e0c68892f0421729327c783c5deac381ecd6668ab6f69a34ab4

Documento generado en 01/08/2023 10:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : YENNIFER BUITRON OVIEDO Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2023-00240-00

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **YENNIFER BUITRON OVIEDO y JERSON YONIER RODRIGUEZ PULIDO** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado el 12 de mayo de 2016 en la Notaria Primera de esta ciudad y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los insertos en el acápite de la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 12 de julio de 2023, se admite la presente demanda y se ordenó abrir a pruebas.

Vencido el termino de ejecutoria del auto admisorio, se procede a dictar sentencia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-1 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **YENNIFER BUITRON OVIEDO** y **JERSON YONIER RODRIGUEZ PULIDO** el 12 de mayo de 2016, ante la Notaria Primera de 2016, de esta ciudad, por el mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en los registros civiles nacimiento de los divorciados y de matrimonio. Oficiese.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a31f12c408df586ce73925fbd438bd609d9983ea4cd55dff972ad28057d330**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANGELICA SALINAS RAMIREZ
DEMANDADO : HDROS EXT. GILDARDO ROJAS CLAROS
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00243-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, por cuanto la demanda fue mal impetrada pues se trata de una demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL por cuanto ya la unión marital fue declarada en acuerdo de llevado a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA PERSONERIA DE FLORENCIA el 8 de abril de 2019, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 90-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ISRAEL CUELLAR LUGO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf630844b6bb953b7e06d2dab0b30aa7e2968db4f17f36b3fb25996cb3ed37a5**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE : **PABLO ROJAS SANCHEZ**
SOLITAN APOYO : **MARIA LUCENA SANCHEZ MALAGON**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2023-00246-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 Y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con artículo 54 de la ley 1996/19,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** a la señora **MARIA LUCENA SANCHEZ MALAGON** incoada por **PABLO ROJAS SANCHEZ**, por apoderado judicial.

2.- **IMPRIMASE** a esta demanda el trámite verbal sumario tal como está consagrado en el artículo 54 de la ley 1996/19, verbal

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora **MARIA LUCENA SANCHEZ MALAGON** y córrasele traslado por diez (10) días. Aplacase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicase lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

4.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 55 - 1 del Código General del Proceso **NOMBRASE** al abogado(a) **MAXIMILIANO MATABAJAY ROJAS** como curador (a) **MARIA LUCENA SANCHEZ MALAGON** para que lo represente en este asunto y con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

5.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

6.- **DECRETAR** la práctica de una valoración de apoyo de la señora **MARIA LUCENA SANCHEZ MALAGON** con la intervención de un perito médico especialista para que rinda dictamen de acuerdo a las exigencias establecidas del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se libra oficio a la Defensoría del Pueblo enviándole copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44495dc5b1e088c140533c02d650289b176bc9fa47363d7923dfb0a761b9a17d**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **LUIS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**
DEMANDADO : **NINI JOHANA ROA**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2023-00248-00**

COMO la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda por regla general (artículo 28-1 del Código General del Proceso), radica en los Juzgados de Familia de Medellín Antioquia, por cuanto la regla especial establecida en el numeral 2 del mismo artículo no es aplicable en este asunto, ya que en el acápite de notificaciones se señala que se desconoce la tanto la dirección física como el correo electrónico de la demandada, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General de Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL**, por la razón anotada.
- 2.- **EN FIRME** esta providencia mediante oficio envíese a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartida en los Juzgados de Familia de Medellín para que asuman su conocimiento por factor territorial.
- 3.- **DESANOTESE** del radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3e2b328bde3191839a351f3398ed1a27eae363860379a33f097c082947929e**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YURY YALILE REYES GUALTERO
EJECUTADO : EDY JOSE PERTUZ HERNANDEZ
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00251-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **EDY JOSE PERTUZ HERNANDEZ** para que pague la suma de **CATORCE MILLONES QUININIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$14.570.770.00) M/CTE**, por concepto de las mesadas dejada de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor de la alimentaria **EMILY SOFIA**.

2.- NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e243023514cb94bf19357000ef0c6ca2354e376a99e49084e901efa5285e6a**

Documento generado en 27/07/2023 10:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CARLOS ARMANDO VARGAS CHAMBO
DEMANDADO : MAYOLY CUELLAR RIVERA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00261-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda en la referencia habla de unión marital de hecho y disolución de sociedad conyugal y en el encabezado señala que es de divorcio, es decir, no hay concordancia, así mismo no aporó la prueba de haber agotado la vía prejudicial ya que no solicito medida cautelar, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872f2f57daafb4dff27225a0ba78c800b454a57e05e8b2825fd43c3adc2187b**

Documento generado en 01/08/2023 10:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ALEISY VARGAS RAMON
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90081-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora ALEISY VARGAS RAMON amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de DIVORCIO.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marty Gomez Galindez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb6901c70321833a0c5e11eb04b5748ecafcafd1835ae2ec244991e8b8dba0**

Documento generado en 01/08/2023 10:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MARITZA MURCIA BARAJAS
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90082-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **MARITZA MURCIA BARAJAS** amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de **DIVORCIO**.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373233f54c76448f38f8f1fe4c26045fa0d302106e8a8744dc407704a579505e**

Documento generado en 01/08/2023 10:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : SONIA STEFANY ZUNCE COMETTA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90083-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora SONIA STEFANY ZUNCE COMETTA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22343cc14c55e3b1310387b4b178ac0416a6aa936de74aca401ae0ce876efa19**

Documento generado en 01/08/2023 10:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>